

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 15 de mayo de 2023, venció el 24 del mismo mes y año, toda vez que el auto fue notificado por estados del 16 de mayo de esta anualidad. La parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar requisitos dentro del término, el último día que tenía para hacerlo. El titular del juzgado estuvo en permiso entre el 24 y el 26 de mayo de 2023. A Despacho, 31 de mayo de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandantes	Jhon Jaime Cardona López y Otros
Demandados	Fanny Londoño de Arcila y Otra.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00204 00
Interlocutorio No. 642	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; por lo que se pasa a examinar el cumplimiento de los mismos.

Por auto del 15 de mayo de 2023, se exigió como requisitos, entre otros, que: *“...2. Allegará el certificado de existencia y presentación de la codemandada, Allianz Seguros S.A., emitido por la autoridad competente para certificar sobre ello, pues es un anexo obligatorio y se echa de manos en la demanda, pues si bien manifiesta haberlo anexado, lo arrimado es un certificado de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, el cual no suple el expedido por la Superintendencia. (Art. 84 Núm. 2 del C. G. P. Artículo 53 Núm. 8°, y Artículo 74 Núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)”*

Frente a tal exigencia, en el memorial mediante el cual se informa del cumplimiento de los requisitos, se manifiesta que se aportaría certificado de existencia y representación de Allianz Seguros S.A., el cual reflejaría la situación registral de la sociedad, y certificado de la matrícula mercantil de la misma entidad, considerando que con esos documentos se acredita la existencia y representación legal de la aseguradora codemandada; y se

expresa que la página de la Superintendencia Financiera se encontraba fuera de servicio.

Revisados todos los archivos arrimados con el memorial de subsanación de la demanda, se encontró que en el archivo en formato PDF denominado “2023 00204 - DEMANDA Y ANEXOS.pdf”, se encontró el documento denominado certificado de Inscripción de documentos, de la página 22 a la 71; y se encontró un certificado de Matricula Mercantil, ambos de Allianz Seguros S.A., y expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sin embargo, tal y como se advirtió desde el auto que inadmitió la demanda, ninguno de esos documentos tiene la facultad de suplir el anexo obligatorio exigido por la ley para la acreditación de la existencia y representación legal de la aseguradora mencionada.

En efecto, esas circunstancias jurídicas, no se prueban con los documentos mencionados y allegados, sino como lo ordena la ley en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, al indicar que con la demanda se debe acompañar la prueba de la existencia y representación legal de las partes que sean personas jurídicas de derecho privado; y de conformidad con el artículo 53 núm. 8°, y con el artículo 74 núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **la certificación de sobre la existencia y representación legal de una entidad aseguradora, corresponde expedirla es a la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.**

Los documentos arrimados por la parte demandante con el memorial con el que pretendió cumplir con los requisitos, corresponden es a unos certificados de inscripción de documentos, y de registro mercantil, de la entidad demandada Allianz Seguros S.A., y fueron expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá; pero no se arrimó el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad aseguradora, del sector financiero, que es el anexo obligatorio exigido, y que debe ser arrimado con la demanda, de conformidad con la normatividad vigente, y debe ser expedido por la Superintendencia Financiera, como ya se indicó.

Por ello es que la Cámara de Comercio denomina el documento arrimado como “Certificado de Inscripción de Documentos”, como se observa del mismo documento arrimado, y no de “Existencia y representación legal”;

pues la misma no es la entidad legalmente autorizada para expedir la certificación de la existencia y representación de las entidades controladas y vigiladas por la Superintendencia Financiera, como lo es la codemandada, como entidad aseguradora perteneciente al sector financiero.

Ante la manifestación del apoderado de la parte demandante de que la página de la Superintendencia Financiera estaría fuera de servicio; se tiene, primero, que no arrimó prueba de ello; y segundo que no se encontró que la misma hubiera podido estar fuera de servicio durante todos los cinco (5) días hábiles que el(la) apoderado(a) demandante tuvo para cumplir con lo exigido en el auto inadmisorio en ese sentido.

Así las cosas, se estima que la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda del 15 de mayo de 2023, al no arrimar el Certificado de Existencia y Representación de **Allianz Seguros S.A.**; y como el término que se tenía para subsanar la exigencia se encuentra vencido, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 16 de mayo de este año; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por no subsanar lo requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por el señor **JHON JAIME CARDONA LÓPEZ**, identificado con c.c. No. 98.658.068, y por la señora **GLADIS CRISTINA RAMIREZ SALAZAR**, identificada con c.c. No. 43.627.554, ambos en nombre propio y en representación legal de su hija menor **GIANNA VALERIA CARDONA RAMIREZ**, por la señora **MARIA IRMA LÓPEZ GUTIERREZ**, **SANTIAGO CARDONA RAMIREZ**, identificada con c.c. No. 1.034.986.475, y por el señor **SEBASTIÁN CARDONA RAMÍREZ**, identificado con c.c. No. 1.001.367.842; en contra de la señora **FANNY LONDOÑO DE ARCILA**, identificada con c.c. No. 29.093.718, y de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.026.182-5.

SEGUNDO: Sin necesidad ordenar entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, porque se presentó de forma digital, por lo que en caso de requerir copias de los mismos, se solicitará para que se resuelva por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/06/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **083**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO